

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 1

Fecha Estado: 13/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO ID	12/01/2023		
05615400300220220067700	Tutelas	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ROJAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	12/01/2023		
05615400300220220072400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220078800	Tutelas	YULIET ANDREA RENDON GARCIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO I D	12/01/2023		
05615400300220220083500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES FELIPE TOSCANO ROJAS	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220083900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FULGENCIO LUIS MORENO	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220084200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE IVAN MARTINEZ QUINTERO	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220086500	Otros	LUZ MARINA TORRES DUQUE	GABRIEL FIGUEROA MONTOYA	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220086800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NOE DE JESUS SERNA ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	12/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220087000	Otros	MARIA FABIOLA VALENCIA HOLGUIN	DEMANDADO	Auto que admite demanda CONCEDE AMPARO DE PROCESO - NOMBRA APODERADA	12/01/2023		
05615400300220220087100	Verbal	NATALY ROCIO ORREGO RESTREPO	JUAN FELIPE MONCANUT LOPEZ	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220087700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULIANA LOAIZA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220088000	Verbal	ALBA MERY JARAMILLO ALZATE	JAIME ALBERTO JARAMILLO ALZATE	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220088200	Ejecutivo Singular	JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO (Q.E.P.D.)	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - CTO	12/01/2023		
05615400300220220090100	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	LISAURA LISBET RODRIGUEZ SERRADA	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220091000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - CTO	12/01/2023		
05615400300220220091200	Verbal	MARTHA IRENE LOTERO GOMEZ	JUAN GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220091500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	HUBER ALEXANDER CASTRO MARIN	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220091700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN DARIO PABON ARROYAVE	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220092600	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR DUQUE RESTREPO	GABRIEL ENRIQUE MORENO ROSSI	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220092700	Tutelas	JOSE ANIBAL HERNANDEZ GARCIA	GROUPE SEB IMUSA	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO I D	12/01/2023		
05615400300220220092900	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MARIA TERESA GONZALEZ GARCIA	Auto inadmite demanda	12/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220093200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALIRIO DE JESUS ZULUAGA GARCIA	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220094900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES FELIPE ZULUAGA CEFERINO	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220095200	Ejecutivo Singular	EXRO SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220095600	Ejecutivo Singular	EDUCACTIVA SAS	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto inadmite demanda	12/01/2023		
05615400300220220099800	Tutelas	BLANCA NELLY ESCOBAR MONTOYA	SUMIMEDICAL SAS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	12/01/2023		
05615400300220220109200	Tutelas	WALTER JHOANY PATIÑO ALVAREZ	SANITAS EPS	Auto admite demanda ADMITE	12/01/2023	1	
05615400300220220109900	Tutelas	MILLER ALEXANDER DUARTE RODRIGUEZ	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	12/01/2023	1	
05615400300220220110200	Tutelas	MONICA SIERRA GONZALEZ	FARMACIA CRUZ VERDE	Auto admite demanda ADMITE	12/01/2023	1	
05615400300220220110200	Tutelas	MONICA SIERRA GONZALEZ	MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.	Auto admite demanda ADMITE	12/01/2023	1	
05615400300220220110400	Tutelas	HILLET DAVID BARRIOS MEJIA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO	Auto admite demanda ADMITE	12/01/2023	1	
05615400300220220111400	Tutelas	JOAQUIN ANTONIO GALENAO	SUBSECRETARIA DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	12/01/2023	1	
05615400300220220111800	Tutelas	YESSICA MARCELA ZULUGA GOMEZ	GOBERNACION DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto admite demanda ADMITE	12/01/2023	1	
05615400300220230000100	Tutelas	LINA MARIA LOAIZA SERNA	SURA EPS.	Auto admite demanda ADMITE	12/01/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230000300	Tutelas	BLANCA FLOR DUQUE VALENCIA	SAVIA SALUD EPS.	Auto admite demanda ADMITE	12/01/2023	1	
05615400300220230001500	Tutelas	ADRIANA MARIA MEJIA SUAREZ	SAVIA SALUD EPS.	Auto admite demanda ADMITE	12/01/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2022-00842 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no adjuntó los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 ibidem.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051fab823be12ecc7b7a0702456b0735393bbce51e5c6b98875e2072e6177749**

Documento generado en 12/01/2023 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00865 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la solicitud de prueba extraprocésal referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82, y 185 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá realizar la solicitud de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 82 *ibidem*.
- b) Deberá incluir un acápite donde indique lo que pretende probar con precisión y claridad.
- c) Deberá aportar la constancia de que esta solicitud, fue enviada al demandado donde recibe las notificaciones. (Ley 2213 de 2022 artículo 6)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la solicitud referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3459b29a949d9088d156f17990244fb6d5ff62910d8d56ed6ee14c655203147**

Documento generado en 12/01/2023 08:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00926 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el poder adjuntado no cumple con los requisitos establecidos por ley para que exista debido derecho de postulación para adelantar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envío de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, **enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8bf1df8058180aba72aba27b5dc55db42dd520e750445cda4ca4e7d5084c93**

Documento generado en 12/01/2023 08:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00877 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 ibidem.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1926e33e49d47c80fcb99fb79b1633376c28cce3ed939ad1b213bd53a62e0e6**

Documento generado en 12/01/2023 08:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda referenciada, se observa que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 379 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 206 del mismo Código.

Lo anterior debido a que, no se realizó en la demanda el juramento estimatorio requerido en el artículo 379 # 1 del Código General del Proceso para el reconocimiento de las sumas que se adeudan por parte demandada, requisito solicitado de la misma manera en el artículo 82 # 7, por lo que deberá subsanar la demanda anexando el juramento requerido.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo.

Segundo: En consecuencia, la demandante deberá realizar en la demanda la estimación de lo que se adeuda en su favor bajo gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f75cb6aa5d5c6f62e20cbe06c504b9727af16cab2af5ffed97118a8983f53c**

Documento generado en 12/01/2023 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00901 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74, 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 ibidem.
- b) Deberá anexar a la demanda los poderes especiales otorgados con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia de envío** de dichos **poderes por medio de base de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c143b40d5b7a9e40a9a3c61e6cd539e56e576c6a190b8916299746296e4afd**

Documento generado en 12/01/2023 08:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 05615 40 03 002 2022-00912 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de litigio para determinar la cuantía del proceso y, en consecuencia, la competencia del despacho, a voces del artículo 26 numeral 3 *ibidem*.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d59c3565ac4be3bd1b5ff5d8001ae8002b3417d3471df8a040965628ed0980**

Documento generado en 12/01/2023 08:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00915 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado por Maritza Moscoso Torres con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos **poderes** por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c281bc4fc0943f769f89014c9ca15dbf331e42f5dd6b7b6c0f53f3ec656bbf3**

Documento generado en 12/01/2023 08:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00917 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda la Escritura Pública 195 del 1 de marzo del 2021, que acredita la facultad que posee la señora Natalia María Acosta como apoderada general de la sociedad demandante, de otorgar poderes y así rectificar la validez del que fue adjuntado en favor del Dr. HENRY YABY MAZO ALVAREZ,
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7af1a592e7d7ecac7f74b69ff3cb720b4f44c6fec4d615bb4b1ad142cad32c**

Documento generado en 12/01/2023 08:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00926 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, **enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c600192bf5a34af465af15061be0c5fa9b35295e3d5d24c88fc57e790ce67e**

Documento generado en 12/01/2023 08:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00929 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74, 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgados con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envío de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, **enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar a la demanda el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso; so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 *ibidem*.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9b7a9b141b5efc548d15f652584996d600d80317016bfead0790c6af0eed91**

Documento generado en 12/01/2023 08:33:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 05615 40 03 002 2022-00932 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso, so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 *ibidem*.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d142ce53b24d671012d981545d652e88c24b5325a562a19a7147d11c394b1b45**

Documento generado en 12/01/2023 08:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00949 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda los poderes especiales otorgados con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envío de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados **desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be25cc881b882b68ee9fefa1c878a547f4c32d9d7e6e946f0c09eb7a47d7c74**

Documento generado en 12/01/2023 08:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00952 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de La sociedad PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S. tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandada del proceso, so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 ibidem.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a798b7f3bc4fa962049ea0adeabba7190b54367c9b0427debb79311a7ca21bc7**

Documento generado en 12/01/2023 08:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00956 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda las facturas electrónicas de venta allegados como títulos base de recaudo, con la **fecha de recibo** con indicación del nombre, o identificación o firma de quién sea el encargado de recibirla, según lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio sobre los requisitos de la factura.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7792a64ee647bb5f57688cc4a5bd12f771c024f9485b7805424ea080820b6ee7**

Documento generado en 12/01/2023 08:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00870 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la judicatura a resolver sobre la solicitud EXTRAPROCESO de amparo de pobreza presentada por MARIA FABIOLA VALENCIA HOLGUIN con CC 21963724, para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses para adelantar proceso DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

Como en el caso analizado se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, se designará a un profesional del derecho, para que ejerza la representación de la ciudadana MARIA FABIOLA VALENCIA HOLGUIN.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de la ciudadana MARIA FABIOLA VALENCIA HOLGUIN para presentar la demanda de responsabilidad civil médica.

Segundo: Designar a al Dr. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA identificada con T.P 175.761 del C. S. de la J. y CC. 43.978.272, quine puede encontrarse en la calle 10 Sur No 51^o 55 Oficina 105 Medellín, con correo electrónico

Radicado 05615 40 03 002 2022-00870 00

ana.ramirez@coboractivo.com.co. en calidad de representante judicial del amparado.

Tercero: Notifíquese la designación al abogado, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Cuarto: Link de acceso al expediente [05615400300220220087000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220087000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e430f1cc60d1f4e64777490c85bb81b597510a628f1c90a3bcd236c3071939e4**

Documento generado en 12/01/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00882 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO promovió demanda EJECUTIVA en contra de GABRIELA CIRO DE OSSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO, con el fin de obtener el pago de tres cheques.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por el capital de los 3 títulos valores los cuales ascienden a la suma de \$126.000.300, junto con el pago del "20% del valor del capital de cada cheque como sanción" monto igual a \$25.260.000ⁱ (ver pie de página), suma equivalente a \$151.560.000 a la cual, además, se le deben sumar los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad.

Según lo establecido en el numeral 1, artículo 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía de un proceso deben tenerse en **cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda**; en vista de que las pretensiones de la misma sobrepasan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo esta mayor cuantía (artículo 25 ibídem), su competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de este lugar, a quienes será remitido con el fin de que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida referenciada, por falta de competencia por el factor cuantía, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de este lugar, por intermedio del Centro de Servicios adscrito a estas dependencias, a fin de que opere su reparto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

ⁱ 20% de 62.100.000=12.420.000 + 20% de 31.200.000 = 6.420.000 + 20% de 31.200.000 = 6.420.000

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94481d508f01522fe09edcbea46d436a799f70770caa324fab5ea65d799a122**

Documento generado en 12/01/2023 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00910 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Cooperativa Belén Ahorro y Crédito promovió demanda EJECUTIVA en contra de Carlos Alberto Osorio Patiño, con el fin de obtener el pago del pagaré 161053.

En las pretensiones el demandante solicita se libre mandamiento de pago por el capital del título valor por la suma de \$358.872.600 más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad.

Según lo establecido en el numeral 1, artículo 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía de un proceso deben tenerse en **cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda**; en vista de que las pretensiones de la misma sobrepasan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convirtiendo la misma en mayor cuantía (artículo 25 ibídem), su competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de este lugar, a quienes será remitido con el fin de que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida referenciada, por falta de competencia por el factor cuantía, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de este lugar, por intermedio del Centro de Servicios adscrito a estas dependencias, a fin de que opere su reparto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e9431d65a17f5bd3df112bc08344d7785aa910ed29e993c8d65720192545a8**

Documento generado en 12/01/2023 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00724 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no adjuntó los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 ibidem.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41fabf25ff5503e7ae7650d6e71dfcee8ac2e5fca0b5c8b354d879f846aba1f**

Documento generado en 23/11/2022 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00835 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda **Certificado de Existencia y Representación Legal** del BANCO DE BOGOTÁ S.A. tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 ibidem.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df438add5f3f9da2dda7dcdb4b97032c1cf1111a2815c1f84eb261311fdb9d71**

Documento generado en 12/01/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00839 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda **Certificado de Existencia y Representación Legal** del BANCO DE BOGOTÁ S.A. tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 ibidem.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6b49151f2093cc2fe61720a17bee779fe359941fe8255d120d0888c99109f2**

Documento generado en 12/01/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00868 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no adjuntó los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 ibidem.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c380a5eb5775ddde36745341d5b34d7bffc82e7e19eacf30b426955ba2826**

Documento generado en 12/01/2023 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>